

EL ENCUADRE CONSTITUCIONAL DISTINTO DE UN PROBLEMA COMÚN ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS: CASO TATALTEPEC-TEPENIXTLAHUACA

THE DIFFERENT CONSTITUTIONAL FRAMING OF A COMMON PROBLEM AMONG INDIGENOUS COMMUNITIES: THE CASE TATALTEPEC-TEPENIXTLAHUACA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN*

RESUMEN: Este ensayo discute un conflicto al interior de dos comunidades autónomas, una dentro de la agencia y la otra dentro de la cabecera, ambas de un municipio de Oaxaca regido por sistemas normativos internos. La Sala Superior del TEPJF analizó si fue válida la elección de autoridades de la cabecera cuyos miembros no permitieron la postulación de los integrantes de la agencia. Esta controversia implicó analizar la universalidad del derecho a ser votado frente al derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

PALABRAS CLAVES: *Autodeterminación indígena; conflicto inter-comunitario; justicia electoral.*

ABSTRACT: This essay discusses an inter-community conflict between the agency and municipal government seat, both of a municipality of Oaxaca, which are governed by internal normative systems. The High Chamber of the Electoral Tribunal analyzed the validity of an election held by the municipal headquarter whose members did not allow the agency's people to nominate candidates. This controversy required the analysis of the universality of the right to be voted and the right to self-determination of indigenous people.

KEYWORDS: *Self-determination of indigenous people; inter-community conflict; electoral justice.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Presentación del caso Tataltepec-Tepenixtlahuaca. 1. Caso Tataltepec-Tepenixtlahuaca. A. Circunstancias contextuales. B. Cadena impugnativa. a. Perspectiva intercultural. b. Dictámenes de expertos (peritajes o informes) y amicus curiae. c. Pluralismo jurídico. III. Conclusión. IV. Referencias.

* Magistrado de la Sala Superior del TEPJF

I. INTRODUCCIÓN



México es un país con una gran diversidad cultural y lingüística, ya que cuenta con una población aproximada de 25.7 millones de personas que se autoadscriben como indígenas, lo que equivale a más de una quinta parte de la población. Hay 62 pueblos indígenas y 11 distintas ramas lingüísticas, de las cuales emanan 68 agrupaciones y 364 variantes. Esta diversidad confirma el carácter pluricultural de la nación mexicana. Ahora bien, ¿qué consecuencias jurídicas se derivan de dicha diversidad? ¿Qué derechos y principios deben considerarse para su respeto y fomento? ¿Qué deberes específicos se deben imponer a los jueces y operadores jurídicos al momento de valorar y juzgar dicha diversidad en los casos concretos? ¿Qué perspectivas contribuyen a fortalecer esa identidad pluricultural y qué otras la limitan o imposibilitan?

En este artículo no se pretende contestar estas preguntas, pero sí plantear que es dentro de este contexto complejo en el que los tribunales abordamos y resolvemos controversias. El papel que le toca jugar a los tribunales frente a este contexto de diversidad representa un reto enorme, pues, por un lado, debemos reconocer las diferencias intrínsecas cuando surgen controversias sobre las comunidades indígenas, y, por el otro, empoderar a los miembros de estas mismas comunidades que quieren participar en la vida pública, así como facilitarles las vías para que lo logren, sin que ello implique trastocar su identidad y cosmovisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha fomentado que las comunidades indígenas participen activamente en la toma de decisiones públicas y en la solución de las controversias que surgen tanto al interior como entre estas. Este artículo, a través de la explicación de un caso concreto, da cuenta de la posibilidad que existe de encuadrar un conflicto electoral, de una forma sensible a la pluralidad cultural y jurídica. Por lo tanto, primero se describe el conflicto electoral, para luego explicar el contexto más general de las comunidades involucradas. Después se describen las soluciones que las distintas instancias dieron al problema, para concluir con la resolución final de la Sala Superior.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO TATALTEPEC - TEPENIXTLAHUACA

1. CASO TATALTEPEC — TEPENIXTLAHUACA¹

Este caso se enmarca en el proceso de elección que se llevó a cabo en el municipio Tataltepec de Valdés, en el distrito de Juquila, Oaxaca, para la elección de las autoridades municipales de la cabecera de Tataltepec de Valdés para el periodo de 2017-2018. En Tataltepec de Valdés están asentadas dos comunidades indígenas chatinas distintas, una en la cabecera municipal (Tataltepec) y otra en la agencia municipal (Tepenixtlahuaca). Cada una elige a sus propias autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a pesar de pertenecer al mismo municipio.

El 2 de octubre de 2016 se eligieron concejales municipales en la asamblea general comunitaria, en la que únicamente se permitió la postulación de integrantes de Tataltepec, pues de acuerdo con su normativa interna, sus autoridades deben provenir de su propia comunidad. Sin embargo, los miembros de Tepenixtlahuaca no asistieron a esta asamblea, puesto que no pudieron postularse conforme a lo determinado por la comunidad de Tataltepec, a pesar de que las decisiones de la cabecera le afectan directamente a la agencia. ¿Fue válida la elección? Las autoridades electorales locales y federales abordaron la pregunta sobre la validez de las elecciones.² Los integrantes de la Sala Superior resolvimos la controversia sobre la elección y ello supuso determinar si la libre auto-determinación de las comunidades indígenas debe prevalecer sobre la universalidad del derecho a ser votado.

El problema jurídico electoral se ubicó en un contexto complejo que, de ignorarse, hubiera generado una solución poco idónea e incluso posiblemente más conflictiva. A continuación, se describen algunas características del contexto.

¹ SUP-REC-39/2017 resuelto el 28 de junio de 2017.

² Anteriormente se suscitó un conflicto similar en 2013 ante la negativa de permitir la participación de la agencia en la elección de concejales del Ayuntamiento. De manera similar, los habitantes de Tepenixtlahuaca apelaron la validez de la elección a través de un juicio ciudadano en el que alegaron la violación a sus derechos de votar y ser votados. El Tribunal Electoral local, confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, revocó la validez de la elección y ordenó que se celebrara una asamblea extraordinaria a fin de permitir que los habitantes de Tepenixtlahuaca votaran pero no a que postularan candidatos.

A. *Circunstancias contextuales*³

La primera parte del conflicto se explica al comprender que Tataltepec y Tepenixtlahuaca son dos comunidades autónomas, por lo que cada una de estas comunidades tiene autoridades tradicionales y sistemas escalafonarios distintos, incluyendo los tequios y los rituales de transferencia del poder.

La comunidad chatina de Tataltepec, ubicada en la cabecera, abarca las tres agencias de policía que integran el municipio. Por lo tanto, estas agencias participan en las asambleas e incluso pueden ocupar cargos en el cabildo, mientras que la comunidad de Tepenixtlahuaca es distinta, tanto en lo tradicional como en lo cultural. Además, la administración de los servicios de Tepenixtlahuaca la realiza la propia comunidad, por ejemplo, la administración del panteón, la gestión del suministro del agua y la procuración de justicia.

La segunda parte del conflicto concierne a dos distintas contiendas y a las tensiones que enmarcan la problemática electoral: 1) la transferencia de recursos entre la cabecera y la agencia y 2) disputas agrarias por la tenencia de la tierra comunal. Sin entender esas problemáticas, no se podía entender el conflicto electoral.

El problema de la transferencia de recursos se hizo evidente en 2003, con el aumento de recursos federales transferidos directamente al municipio. No hay regulación, método, ni fórmula establecida para la distribución de los recursos entre las localidades de los municipios. La distribución de recursos depende de la construcción de acuerdos entre la cabecera y las agencias municipales al momento de elaborar el presupuesto de egresos del municipio, que se establecen trienio tras trienio.

El aumento de recursos municipales, aparejado de la falta de guía normativa para su distribución es el trasfondo de las controversias electorales, pues la participación política de las agencias como Tepenixtlahuaca en las decisiones de las cabeceras como Tataltepec equivale al medio para lograr la asignación y transferencia de recursos.

Al mismo tiempo, prevalece un segundo conflicto entre las comunidades que concierne específicamente a una controversia agraria por 2,298 hectáreas.⁴ A pe-

³ Información presentada en el Dictamen sobre antropología que rindió el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Pacífico Sur, integrado al expediente registrado bajo el mismo número (SUP-REC-39/2017).

⁴ Lo explica la sentencia reclamada que cita la siguiente página de internet: https://finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/543.pdf

sar de tener un mayor trasfondo histórico,⁵ la disputa surgió a partir de la sanción presidencial (1970) que reconoció y dio el título de los bienes comunales a la cabecera municipal de Tataltepec de Valdés, entre los cuales estaban los utilizados por la comunidad de Tepenixtlahuaca. Este conflicto ha derivado en distintos actos de violencia entre las comunidades.

En suma, el estudio sobre la validez o nulidad de la elección de la cabecera de Tataltepec en la que no pudieron postularse los integrantes de la comunidad de Tepenixtlahuaca requería considerar estas circunstancias: la autonomía de las comunidades, la transferencia de los recursos de la cabecera a la agencia realizada a modo y la inconformidad sobre los límites agrarios. La decisión final de la Sala Superior implicó el análisis de las decisiones, primero de las autoridades locales, y después de la Sala Regional Xalapa del TEPJF (en adelante Sala Xalapa), explicadas a continuación.

B. *Cadena impugnativa*

Una vez celebrada la elección, algunos integrantes de la comunidad de Tepenixtlahuaca solicitaron su invalidez ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO). El Instituto decidió declarar la invalidez porque la agencia no participó en la renovación del cabildo del municipio, no obstante que en las elecciones anteriores las agencias de policía habían ejercido el derecho a votar y postular candidaturas; de ahí que estimara incorrecto la exclusión de la comunidad de Tepenixtlahuaca en la renovación de las autoridades municipales. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del estado.⁶

Además, el tribunal local estableció que, desde el año 2010, Tataltepec reconoció el derecho de votar de los integrantes de Tepenixtlahuaca, por lo que, atendiendo al principio de progresividad, se debió permitir la postulación de candidatos a la comunidad de Tepenixtlahuaca en esta elección. En el año 2010, las comunidades acordaron que Tataltepec permitiría a Tepenixtlahuaca la postulación de candidatos para ocupar alguna regiduría dependiendo de la buena relación entre ambas comunidades. Y, a este respecto, el Tribunal determinó que el ejercicio de un derecho fundamental como el de ser votado no podía estar condicionado y menos a las buenas relaciones entre comunidades.

⁵ A finales del siglo XVIII, la cabecera de Tataltepec era una comunidad completamente chatina, al igual que la agencia de Santa Cruz de Tepenixtlahuaca, y ambas se encontraban subordinadas a Villa de Tututepec. Sin embargo, nunca existió una relación de subordinación entre estas.

⁶ Mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número JDCI/78/2016 resuelto el 15 de diciembre de 2016.

Frente a la nulidad de la elección, los integrantes de la comunidad de Tataltepec acudieron ante la Sala Xalapa, la cual nuevamente confirmó la invalidez.⁷ Esta Sala ya había resuelto que es indebido limitar el derecho a postular candidatos a las buenas relaciones entre comunidades, pues se trata de un derecho humano irrenunciable. En ese sentido, determinó que ninguna comunidad indígena puede establecer prácticas discriminatorias o de exclusión en su derecho interno que sean contrarias al bloque de constitucionalidad, puesto que una de las finalidades de un Estado democrático, constitucional y de derecho es promover la participación política de la sociedad y, en la elección del 2 de octubre de 2016, se aplicaron normas discriminatorias, pues excluyeron a los miembros de Tepenixtlahuaca de participar en cargos de elección popular, por lo tanto, declaró la elección como inválida.

Además, la Sala Xalapa reiteró que la limitación al derecho a ser votado o a postular no puede formar parte del sistema normativo interno del municipio al amparo del derecho a la libre autodeterminación de la comunidad de Tataltepec. Esa limitación, dijo la Sala Xalapa, es regresiva, pues vulnera el principio de universalidad del voto; además, la exclusión que acordó Tataltepec es injustificada en tanto la agencia es parte del municipio.

Por último, la Sala Xalapa consideró que la norma comunitaria debía inaplicarse, a fin de permitir el derecho a la postulación de los miembros de la comunidad de Tepenixtlahuaca, lo cual no implica una afectación desproporcionada a la libre determinación de Tataltepec. Ante la decisión de la Sala Xalapa, los miembros de Tataltepec sometieron a consideración de la Sala Superior la controversia.

La Sala Superior llegó a una solución distinta, puesto que la mayoría de los magistrados de la Sala Superior consideramos que, a partir del correcto análisis contextual e intercultural de la controversia, en el caso concreto, no se justificaba tomar como medida la nulidad de la elección con base en la afectación del derecho universal de ser votado.⁸ El conflicto concreto, no trataba de individuos ejerciendo su derecho a votar en una misma comunidad política, sino de la exigencia del derecho de participación política entre dos comunidades autónomas.

⁷ Esta inconformidad se planteó a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-811/2016, resuelto el 12 de enero de 2017.

⁸ La mayoría se conformó por los siguientes magistrados: Janine Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera (voto razonado), Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón (ponente). En la minoría estuvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.

Ello, porque en el caso encuadraba como un conflicto entre dos comunidades igualmente autónomas, esto es, un conflicto intercomunitario.

La solución que maximiza los derechos en tensión es aquella que reconoce a las dos comunidades en disputa como autónomas y genera condiciones para que se propicien acuerdos entre las comunidades que garanticen los derechos derivados de la participación política como el de no intervención y el de la autonomía presupuestaria.

De esa manera, el encuadre constitucional de los derechos en disputa es distinto al que consideró la Sala Xalapa. ¿Cómo se llegó a esta decisión? La mayoría de la Sala Superior utilizamos diversas herramientas analíticas, unas con el fin de abordar la problemática y otras para llegar al resultado final. Las primeras consistieron en adoptar una perspectiva intercultural y utilizar los dictámenes de expertos como respaldo y/o el *amicus curiae*, mientras que las herramientas analíticas utilizadas para llegar a un resultado final implicaron identificar el tipo de conflicto y acoger una visión de pluralismo jurídico. Estas herramientas se explican en los siguientes apartados:

a. *Perspectiva intercultural*

Esa perspectiva obliga a comprender el contexto en el que surgen los conflictos entre las comunidades indígenas. Ello implica conocer la cultura, las tradiciones, la cosmovisión, así como las normas internas de la comunidad, para poder ofrecer soluciones que estén apegadas a la realidad específica de cada comunidad. Para un tribunal, adoptar esta perspectiva implica tener en cuenta los principios, instituciones y características propias de las comunidades indígenas que son distintas a las que se generan en el derecho legislado formalmente. Hacerlo así evita imponer pautas poco eficaces y ajenas a la comunidad o que no se tome en cuenta a las autoridades tradicionales o integrantes que van a ser afectados por las decisiones, lo que resulta ser clave en este tipo de procesos.

Exigir soluciones o dictar sentencias que no atiendan a los factores específicos de cada comunidad puede dar lugar a que estas comunidades no abonen a la solución de los conflictos verdaderos. Es más, las sentencias descontextualizadas podrían derivar en un factor que agrave o que desencadene otros escenarios de conflicto en la comunidad.

b. *Dictámenes de expertos (peritajes o informes) y amicus curiae*

Para lograr ese conocimiento, es importante contar con información certera y especializada y, muchas veces, los tribunales estatales que son externos a las comunidades indígenas necesitamos mayor información sobre cada comunidad en específico. Para ello es posible solicitar análisis antropológicos y sociológicos, comparecencias de las autoridades tradicionales, fuentes bibliográficas, o sugerir al tribunal que se incorporen al juicio textos realizados por instituciones especializadas, así como visitas judiciales a las comunidades.

Una herramienta paralela para acceder a mayor información es el *amicus curiae* a través del cual terceros ajenos al juicio ofrecen al juez o tribunal información especializada relevante para la decisión del caso.

Utilizar el *amicus curiae*, o alguna otra herramienta pericial, está enfocado en que el tribunal, por un lado, escuche y juzgue un asunto con perspectiva intercultural y, por otro, que acuda a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo a aplicar,⁹ con el objetivo de tener más elementos y realizar un análisis integral del contexto.

Tener una perspectiva intercultural y contar con información pertinente sobre el contexto y trasfondo del conflicto es indispensable para analizar la controversia jurídica. Por lo tanto, identificar el tipo de conflicto del que se trata y adoptar una visión plural sobre las fuentes del derecho permite enmarcar el conflicto de otra manera.

Hay distintos tipos de conflictos concernientes a las comunidades indígenas, por ejemplo, pueden surgir al interior de una comunidad (intracomunitario) o entre dos comunidades autónomas (intercomunitario). En el caso de la nulidad de la elección de Taltatepec, se trataba de un conflicto intercomunitario.

c. *Pluralismo jurídico*

El pluralismo jurídico se entiende como una forma de abordar los sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales distintos a los que ordinariamente se

⁹ Tesis XLVIII/2016, cuyo rubro es: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Los *amicus curiae* pueden ser tomados en cuenta siempre que no se haya dictado la resolución. Jurisprudencia 17/2014 cuyo rubro es: *AMICUS CURIAE*. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Una tarea pendiente de los tribunales es fomentar el diálogo constante con expertos e interesados en los temas que resolvemos a fin de contar con una visión más incluyente al momento de tomar una decisión.

toman en cuenta. El pluralismo jurídico permite analizar los conflictos de autogobierno desde las propias normativas de los pueblos indígenas, las cuales parten de distintas concepciones sobre la dimensión individual de los derechos, por ejemplo, el derecho al voto y la participación de sus integrantes en el gobierno comunitario; así como de distintas cosmovisiones de la organización de la sociedad.

Esta visión contrasta con la perspectiva y las soluciones que emanarían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal. En concreto, el pluralismo jurídico implica preferir, o al menos ponderar, las soluciones que emanen del propio sistema normativo de cada comunidad indígena. Es decir, no necesariamente imponer soluciones externas, sino tender hacia soluciones que puedan provenir de procesos internos.

Esta forma de entender los conflictos funciona como una garantía secundaria que permite a los tribunales respetar los derechos de autogobierno e igualdad de las culturas y cosmovisiones de los indígenas. Ello implica visibilizar y otorgar, en principio, el mismo peso a los valores de las comunidades indígenas que el que tienen los de la comunidad internacional, valores que reconoce deben existir para todas las personas por el solo hecho de ser personas.

En este caso, la mayoría de la Sala Superior validamos la elección de Tataltepec, al considerar que esa comunidad no está obligada a incluir a candidatos de otra comunidad autónoma como lo es Tepenixtlahuaca en sus elecciones. No obstante, sí establecimos que Tataltepec tiene el deber de dejar que la comunidad de Tepenixtlahuaca participe en los asuntos en los que se vea afectada, y a consultar a sus miembros en las decisiones, particularmente aquellas sobre el uso y reparto de los recursos públicos.

Es decir, reconocimos que Tepenixtlahuaca tiene derecho de participación política en las decisiones del cabildo que pueden afectar a su comunidad. Pero ello no significa una interferencia en el sistema normativo interno de Tataltepec ni en la designación de candidatos para las autoridades tradicionales de esa comunidad, incluso aunque sea la cabecera municipal.

Finalmente, la Sala Superior instruyó a Tataltepec para que abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, para lo cual deberá asistirlos el IIEPCO. En caso de que no se generen acuerdos, Tepenixtlahuaca tiene a salvo los derechos derivados de su autonomía y autodeterminación y los puede hacer valer ante los tribunales electorales competentes.

Finalmente, consideramos que la solución del conflicto entre ambas comunidades debe generarse a partir del ejercicio de ambas autonomías y en virtud de los acuerdos políticos que ellas mismas establezcan y que respeten la igualdad de las dos comunidades. Esta postura y decisión buscó y privilegió que se originen las soluciones en la cosmovisión y cultura propias de las comunidades, y no atender y resolver la controversia como si fuera un conflicto electoral ordinario en el cual se aplicarían los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

III. CONCLUSIÓN

La solución del caso Tataltepec-Tepenixtlahuaca es un referente para resolver otros conflictos intercomunitarios en los que, en esencia, existe un contexto complejo en el que el conflicto electoral tiende a ser una manifestación de una confrontación de larga data y, por ende, no debe abordarse la controversia con el desconocimiento o simplificación del contexto.

La Sala Superior echó mano de herramientas analíticas que se apoyan en la existencia de protocolos y guías de actuación judicial como lo es el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” (2013), la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” (2014) y el “Manual sobre los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas”.

Estos instrumentos establecen directivas para facilitar la puesta en práctica de normas y principios, así como para facilitar la comprensión de conceptos y problemas, con el objeto de procurar una solución efectiva y consecuente con los fines que se buscan proteger. Además, estos instrumentos ayudan a contextualizar las situaciones que requieren de una respuesta judicial. En contra parte, las directivas orientan la actuación del juez y de los operadores jurídicos, lo cual ayuda a estandarizar procesos y a contribuir a la previsibilidad de las conductas judiciales.

En suma, la decisión de la Sala Superior está guiada en protocolos y manuales que orientan las decisiones judiciales en contextos como el de las comunidades indígenas, en los que coexisten distintas cosmovisiones y tradiciones jurídicas. Al mismo tiempo, la solución que adoptó la Sala Superior es de apertura hacia los propios mecanismos comunitarios.

Al favorecer el diálogo al interior de las comunidades se propicia que la solución surja desde dentro de las comunidades y a partir de la visión de las personas que están directamente afectadas. Implementar mecanismos alternativos de solución se considera benéfico, pues implican un costo menor, agilizan la tramitación y resolución de las controversias y tienen mayor eficacia a largo plazo que el método tradicional de solución de controversias.

Estos mecanismos intrínsecamente parten de una visión de justicia participativa enfocada a la prevención y la cooperación. El involucramiento activo de las partes y de las personas afectadas permite una decisión mejor informada y dotada de mayor legitimidad. Se trata de que el tribunal asuma la tarea no solo de abordar la controversia jurídica sino también de atender el problema de fondo. Y, a su vez, que las medidas que tome un tribunal sean efectivas y que respondan a las condiciones culturales de las comunidades involucradas. Finalmente, impartir justicia con perspectiva intercultural, tratándose de casos que involucren a personas y a comunidades indígenas, es una forma de garantizar su acceso a la justicia efectiva.

IV. REFERENCIAS

ELECTRÓNICAS

https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/543.pdf

JURISPRUDENCIALES

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número JDCI/78/2016, resuelto el 15 de diciembre de 2016.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-811/2016, resuelto el 12 de enero de 2017.

Jurisprudencia 17/2014 cuyo rubro es: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

SUP-REC-39/2017 resuelto el 28 de junio de 2017.

Tesis XLVIII/2016, cuyo rubro es: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

